

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 19 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para su estudio. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 818

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintidós (22) agosto de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Demandante: NORMA ALEXANDRA RAMIREZ TORRES
Demandado: VICTOR FABIAN RAMIREZ ARENAS
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00177-00*

I. ASUNTO.

Decidir sobre la denominada excepción previa presentada por el demandado, conforme a escrito allegado a este despacho a través de correo electrónico institucional, de fecha 01 de agosto de 2022.

Sea lo primero advertir, que en los procesos verbales sumarios no proceden las excepciones previas y los hechos que configuren las mismas, deben ser alegados mediante **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se procederá a estudiar si se repone o niega la decisión emitida en el Auto 668 de fecha 06 de julio de 2022, que admite la demanda, escrito oportunamente propuesto por la apoderada judicial del señor VICTOR FABIAN RAMIREZ ARENAS, dentro de los términos de contestación de la demanda.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la recurrente la terminación de la actuación al estar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por no haberse acreditado que se agotó la conciliación extrajudicial frente al asunto como requisito de procedibilidad para admitirse la misma.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta la solicitud en síntesis expresando que: **a)** el despacho admitió la demanda, sin haberse acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al aumento de la cuota alimentaria, pues el documento aportado por la parte demandante es la conciliación convocada por el demandado VICTOR FABIAN RAMIREZ ARENAS, el 03 de marzo de 2022 ante la Cámara de Comercio de Cartago, para disminuir la cuota alimentaria; **b)** se hace referencia a no ser cierto que la demandante hubiese solicitado en la misma audiencia el aumento de la cuota alimentaria, pues eso no es lo que se extrae de la lectura detallada del documento, ni se observa que se hubiese dejado constancia de dicha solicitud.

3. Razones de Derecho

Artículo 35 inciso 1° y 40 numeral 2° Ley 640 de 2001 en concordancia con artículo 84 numeral 5° y 90 numeral 7° del Código General del Proceso.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través de Auto N° 668 de fecha 06 de julio de 2022, el juzgado admite la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora NORMA ALEXANDRA RAMIREZ TORRES en contra del señor VICTOR FABIAN RAMIREZ ARENAS ; b) el demandado a través de apoderada judicial, allega junto con la contestación de la demanda escrito proponiendo la excepción previa de ineptitud de la demanda atendiendo que la demandante no agoto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, solicitando la terminación del mismo, misma que se adecúa al recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer el auto N° 668 de fecha 06 de julio de 2022?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico es **negativa**. Si bien es cierto fue el demandado quien convocó la conciliación, buscando con ello la revisión de la cuota alimentaria en este caso disminuirla a su favor para que la misma fuese tomada integral y no se observa que la demandante hubiese pedido el aumento de la cuota alimentaria, también lo es que el asunto relacionado en el acta conciliatoria celebrada el día 03 de marzo de 2022 ante la conciliadora de la Cámara de Comercio de Cartago, especifica: “(REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS EN BENEFICIO DE LA NIÑA” Subrayado fuera de texto”, actuación que evidencia la ausencia por ahora de ánimo conciliatorio.

Siendo así las cosas, en aras de darle celeridad al proceso y decidir de fondo frente al asunto, atendiendo que dentro de la audiencia inicial se aborda como primera medida la conciliación entre las partes, es de considerarse no reponer la decisión y darle continuidad a la demanda incoada.

3.1 Premisas Fáticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por el no cumplimiento de los requisitos formales, debiendo esta juzgadora adecuar dicha solicitud por no proceder las mismas, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso que reza:

“...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un

término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

2ª) La razón fundamental que esgrimen los recurrentes para su petición es que el despacho admitió la demanda, sin haberse acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al aumento de la cuota alimentaria, pues el documento aportado por la parte demandante para agotar dicho requisito, es la conciliación convocada por el demandado señor VICTOR FABIAN RAMIREZ ARENAS, el 03 de marzo de 2022 ante la Cámara de Comercio de Cartago, para disminuir la cuota alimentaria.

3ª) Como quiera que el fin último de la conciliación extrajudicial, es lograr la resolución de un conflicto sin necesidad de llegar a instancia judicial, para esta causa es evidente la ausencia de ánimo conciliatorio por ahora, tornándose totalmente inane insistir en la pretendida diligencia, que solo llevaría a un mayor desgaste para las mismas partes, y en aras de darle celeridad al proceso y solución al conflicto que se suscita, es de considerarse no acceder a la solicitud del peticionario, pues de reponer dicha decisión e inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane y presente la conciliación prejudicial frente al aumento de la cuota alimentaria, muy seguramente el resultado no va a cambiar, adicionalmente debe tenerse en cuenta que dentro de la audiencia que establece el artículo 392 del CGP, la primera actuación es la exhortación a las partes a conciliar, luego en definitiva las partes contarán dicha oportunidad de forma más expedita en este proceso.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) NO REPONER el Auto N° 668 de fecha 06 de julio de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA SALAZAR GÓMEZ, identificada con CC N° 1.107.059.639 expedida en Cali Valle, portadora de la Tarjeta Profesional N°225.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor VICTOR FABIAN RAMIREZ ARENAS, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **AGOSTO 22 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0123**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878fa16c0d437216c79e1c08b50d8bafc44f6b762b03dae907ad7e3ac47669dd**

Documento generado en 22/08/2022 11:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>